

## Recurso de reposición y en subsidio apelación. Proceso 2013-00628

dtoledo@ocampoduque.com <dtoledo@ocampoduque.com>

Miércoles 13/01/2021 9:43 AM

**Para:** Juzgado 50 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**CC:** lizethp@ocampoduque.com <lizethp@ocampoduque.com>; 'Diana María Ocampo' <dianam@ocampoduque.com>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

Recurso de apelación contra auto que decreta pruebas\_vf.pdf;

Buenos días,

Doctora

PILAR JIMÉNEZ ARDILA

Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Mediante el presente me permito radicar ante usted Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020 suscrito por la apoderada judicial de la demandada POLIGROW COLOMBIA S.A.S.

Con el presente correo adjunto en formato pdf el memorial de la referencia. Respetuosamente les solicitamos al despacho el recibido al presente correo electrónico.

Cordialmente,

JULIETH DANIELA TOLEDO CARRANZA

Abogada

Ocampo Duque Abogados

Bogotá DC., 13 de enero de 2021

Doctora

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA**

Juez Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá D.C.

E. S. D.

Referencia: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre de 2020

Radicación: 2013-00628

Demandante: Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER

Demandados: Poligrow Colombia S.A.S. y Ángela María Mejía Santamaría

**DIANA MARÍA OCAMPO DUQUE**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la demandada POLIGROW COLOMBIA S.A.S., dentro del término legal establecido en los artículos 318, 319, 320, 321 y 322 del Código General del Proceso, interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 16 de diciembre de 2020, notificada por estado del día 18 del mismo mes y año, mediante la cual negó el decreto de las siguientes pruebas:

"Solicito ordenar al INCODER remitir copia de las siguientes resoluciones para incorporar al expediente:

- Adjudicación de terreno baldío denominado El Totumo, ubicado en Ubalá - Cundinamarca, proferida en 2013 por el INCODER, a favor de los señores Dilma Durvi Esperanza Ramírez Solano y Edgar Dustano Zárate Pérez.
- Adjudicación de un subsidio integral de tierras en el predio La Colorada, ubicado en Alvarado - Tolima, proferida en 2009 por el INCODER, a favor de 13 grupos familiares.
- Adjudicación de una parcela denominada Palermo, del inmueble de mayor extensión denominado El Encanto, ubicado en Chivolo - Magdalena, proferida en 2003 por el INCORA, a favor de Orlando Caballero Cantillo.

Son pertinentes y procedentes en tanto con ellas podrá el despacho observar cómo en las diferentes resoluciones a través de las cuales el Estado dispone y ha dispuesto la transferencia de propiedad en el marco de la reforma agraria las limitaciones han estado expresamente consignadas en los títulos."

#### I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:

Frente a la negativa del decreto y práctica de pruebas, la Corte Constitucional mediante sentencia T-452 de 1998 señaló que:

*"la negativa a ordenar la práctica de determinadas pruebas "sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (...)"*

En ese orden, se debe tener en cuenta que los medios probatorios solicitados por mi representada y que no fueron decretados como tal por este Despacho, corresponden a resoluciones proferidas por el INCORA y el INCODER en las cuales constan las limitaciones al dominio impuestas de acuerdo al régimen de parcelaciones y de subsidio, las cuales se

relacionan directamente con el problema jurídico objeto de este litigio, pues a través de ellas se pretende demostrar que la prohibición de acumulación de baldíos contenida en el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 solo aplica a terrenos baldíos adjudicados en la vigencia de esta ley y además debe indicarse expresamente en los títulos de adjudicación.

En tal sentido, la relación del medio de prueba con el tema de prueba es directa, debido a que lo debatido en el presente proceso si bien corresponde a un asunto en el que “*se discute la nulidad absoluta de las escrituras públicas 3005 del 3 de agosto de 1989, 3006 del 3 de agosto de 1989 y 317 del 26 de enero de 2009*”, lo cierto es que precisamente en este asunto lo que se debe determinar es si se aplica o no de forma retroactiva la prohibición de acumulación de baldíos contenida en el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, a predios adjudicados como tal antes de la entrada en vigencia de dicha normativa, por lo que las pruebas solicitadas a folio 227 resultan pertinentes, máxime si se considera que el inciso final del mencionado artículo señala expresamente:

**“Las prohibiciones y limitaciones señaladas en los incisos anteriores, deberán consignarse en los títulos de adjudicación que se expidan.”** (Negritas y subrayado fuera de texto).

En consecuencia, en el evento que se decreten las pruebas solicitadas, este Despacho podrá evidenciar sin ninguna duda que la prohibición de acumular baldíos contemplada en el inciso 9 del artículo 72 de la Ley 160 de 1994 **no es aplicable a negocios realizados sobre predios inicialmente adjudicados como baldíos** en vigencia de la Ley 135 de 1961, como es el caso de los predios Macondo 1, Macondo 2 y Macondo 3.

Así las cosas, en el entendido que por el régimen aplicable a las adjudicaciones de baldíos de los predios Macondo 1, Macondo 2 y Macondo 3, consagrado en la Ley 135 de 1961 y los Decretos 2275 de 1988 y 1265 de 1977, con las modificaciones introducidas hasta la Ley 30 de 1988, la limitación según la cual “*Ninguna persona podrá adquirir la propiedad sobre terrenos inicialmente adjudicados como baldíos, si las extensiones exceden los límites máximos para la titulación señalados por la Junta Directiva para las Unidades Agrícolas Familiares en el respectivo municipio o región (...)*” no existía y mucho menos estaba indicada expresamente en los títulos mediante los cuales el INCODER adjudicó originariamente los predios.

Ahora bien, en cuanto al juicio de utilidad del medio de prueba se tiene que el juzgador de instancia tiene los medios de prueba como inútiles; sin embargo, esta agencia en derecho considera que los mismos superan dicho juicio de utilidad al resultar eficaces para generar la convicción en el fallador acerca de la forma como opera la prohibición contenida en el inciso 9° del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, en concordancia con el inciso final de esa misma normativa. En consecuencia, los medios de prueba solicitados no resultan superfluos, pues con ellos se demuestra en la práctica cómo opera la mencionada prohibición.

En definitiva, respetuosamente considero que el inciso segundo del numeral 2.1 de la decisión calendada el 16 de diciembre de 2020 que niega los medios probatorios solicitados a folio 227 debe ser revocado y por tanto, se debe ordenar su decreto y práctica, en el entendido que dichos medios de prueba son pertinentes, conducentes y útiles, como se argumentó en la contestación de la demanda y en este escrito, teniendo en cuenta que es relevante para el caso que nos ocupa determinar en qué casos opera la prohibición que la entidad demandante alega como causal de nulidad de las compraventas hechas por mi representada.

En consideración a lo anterior, elevo la siguiente

## II. SOLICITUD:

**PRIMERO:** Que se modifique el auto de fecha 16 de diciembre de 2020 notificado el 18 de diciembre del mismo año en su numeral 2.1, a través del cual se negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la demandada POLIGROW S.A.S., relacionadas con la solicitud al INCODER – ahora ANT, de las siguientes resoluciones de adjudicación de baldíos:

- Adjudicación de terreno baldío denominado El Totumo, ubicado en Ubalá - Cundinamarca, proferida en 2013 por el INCODER, a favor de los señores Dilma Durvi Esperanza Ramírez Solano y Edgar Dustano Zárate Pérez.
- Adjudicación de un subsidio integral de tierras en el predio La Colorada, ubicado en Alvarado - Tolima, proferida en 2009 por el INCODER, a favor de 13 grupos familiares.
- Adjudicación de una parcela denominada Palermo, del inmueble de mayor extensión denominado El Encanto, ubicado en Chivolo - Magdalena, proferida en 2003 por el INCORA, a favor de Orlando Caballero Cantillo.

En consecuencia, se ordene su decreto y práctica en atención a las consideraciones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** En el evento que el Despacho decida mantener su postura de negar el decreto de las mencionadas pruebas, conceder el recurso de apelación para que sea resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá.

Cordialmente,



**DIANA MARIA OCAMPO DUQUE**

C.C. No. 30.403.792 de Manizales

T.P. No. 126.820 del C. S. de la J.